



# REGISTRO OFICIAL®

## ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés  
Presidente Constitucional de la República

### EDICIÓN CONSTITUCIONAL

Año II - Nº 80

Quito, jueves 2 de  
mayo de 2019

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA  
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201  
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:  
Telf.: 3941-800  
Ext.: 2561 - 2555

Sucursal Guayaquil:  
Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,  
piso 6, Edificio Banco Pichincha.  
Telf.: 3941-800 Ext.: 2560

Suscripción anual:  
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito  
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

30 páginas

[www.registrooficial.gob.ec](http://www.registrooficial.gob.ec)

Al servicio del país  
desde el 1º de julio de 1895



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

### SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

#### SENTENCIAS:

191-12-CN/19 y acumulados. En los casos 191-12-CN y acumulados .....	2
5-18-CN/19 En el Caso N° 5-18-CN.....	21



CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Quito, D.M., 02 de abril de 2019

Sentencia No. 191-12-CN/19 y acumulados  
Juez Sustanciador: Agustín Grijalva Jiménez

Casos 191-12-CN y acumulados

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

**Jueces consultantes:** juez segundo de garantías penales de El Oro; jueces de la Corte Nacional de Justicia; juez tercero de garantías penales de Tungurahua; y jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia (recurso de revisión)

**Tema:** En función de las consultas de norma remitidas por jueces de la República a la Corte Constitucional, esta sentencia resuelve la interpretación conforme a la Constitución de la República de los incisos quinto y sexto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal (hoy derogado), en cuanto a la ausencia de los querellantes y los querellados en las audiencias de juicios que se desarrollaban en los procesos de acción penal privada, durante la vigencia del referido cuerpo normativo.

**I. Antecedentes procesales**

Caso N°. 0191-12-CN

1. Mediante oficio circular N°. 211-2012-JSGPO de fecha 17 de abril del 2012, el abogado Jorge Pincay Ramón, juez segundo de garantías penales de El Oro, remitió a esta Corte Constitucional el proceso penal por injurias (querella penal) N°. 054-2011 iniciado por el señor Edison Salazar Suárez en contra de la señora Priscila Crespo Ayala, acompañando al mismo un pedido de consulta de norma en el que solicita que este Organismo se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 373, inciso quinto del **hoy derogado Código de Procedimiento Penal**, cuyo texto se encontraba dentro de la regulación del procedimiento de delitos de acción privada y que señalaba: *“Art. 373 [inciso quinto].- Si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia, el juez de garantías penales, de oficio, declarará desierta la acusación con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria”*.
2. La Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 23 de abril del 2012, certificó que en referencia a la acción N°. 0191-12-CN, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

Caso N°. 0715-12-CN

3. Mediante oficio N°. 149-2012-CNJ-SP-WMS, de fecha 03 de diciembre del 2012, los jueces y conjuez respectivamente de la Corte Nacional de Justicia, Wilson Merino Sánchez, Paúl Íñiguez Ríos y Richard Villagómez Cabezas, remitieron a la Corte Constitucional el juicio penal N°. 0701-2011 iniciado por el señor Luis Eduardo López Muñoz en contra del señor Carlos Darío Quispe Galarza por el delito de lesiones (querella penal), acompañando al mismo un pedido de consulta de norma en el que solicita que este Organismo se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 373 inciso sexto del derogado Código de Procedimiento Penal, que señalaba “*Art.- 373 [inciso sexto] Si el procesado fuera quien no asiste a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia*”

4. La Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 04 de diciembre del 2012, certificó que la acción N°. 0715-12-CN, tiene relación con el caso N°. 0191-12-CN.

#### Caso N°. 0001-13-CN

5. Mediante oficio N°. 011-J.3.P.T. de 04 de enero del 2013, el doctor Rolando Proaño Martínez, secretario (E) del juzgado tercero de garantías penales de Tungurahua, remite a esta Corte Constitucional la consulta de norma efectuada por el juez tercero de dicha judicatura mediante providencia de 03 de enero del 2013 y por medio de la cual solicita que este Organismo se pronuncie sobre la constitucionalidad del artículo 373, inciso sexto del derogado Código de Procedimiento Penal, que se refiere a “*Art. 373 [inciso sexto] si el procesado fuera quien no asistiera a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia*”.

6. La Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 05 de enero del 2013, certificó que la acción N°. 0001-13-CN, tiene relación con los casos N°. 0191-12-CN y 0715-12-CN.

#### Caso N°. 0042-13-CN

7. Mediante oficio N°. 139-CNJ-SP-2012 de 24 de enero del 2013, la doctora Martha Villarroel Villegas, secretaria relatora (E) de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, remite a esta Corte Constitucional la consulta de norma efectuada por los jueces nacionales Ximena Vintimilla Moscoso, Lucy Elena Blacio Pereira y Richard Villagómez Cabezas, y por la cual se solicita este Organismo que determine la constitucionalidad del trámite previsto en el inciso sexto del artículo 373 del Código de Procedimiento penal para el juzgamiento en ausencia en delitos de acción privada.

8. La Secretaría General de la Corte Constitucional, con fecha 24 de enero del 2013, certificó que la acción N°. 0042-13-CN, tiene relación con los casos 0191-12-CN, 0715-12-CN y 0001-13-CN.

9. La normativa jurídica, cuya constitucionalidad se consulta, está contenida en los incisos quinto y sexto del Código de Procedimiento Penal<sup>1</sup>, cuyos textos constan a continuación:

*Artículo 373 del Código de Procedimiento Penal:*

Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y anuncioación de testigos, el juez de garantías penales señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y procesado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio.

Si no se lograre conciliación, se continuará con la audiencia y el querellante o su abogado, primeramente formalizará su acusación y presentará sus testigos y peritos previamente anunciados, y de forma oral relatarán la relación con la acusación formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte y el juez de garantías penales.

Luego el procesado o su defensor procederán de igual forma con sus testigos presentados y pruebas.

A continuación se iniciará el debate concediéndole la palabra primeramente al accionante y luego al querellado, garantizando el derecho a réplica para ambas partes.

*Si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia, el juez de garantías penales, de oficio, declarará desierta la acusación con los mismos efectos del abandono, sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria.*

*Si el procesado fuera quien no asiste a la audiencia, se continuará con la misma en su ausencia.*

Terminada la audiencia el juez de garantías penales dictará sentencia en el plazo de cuatro días.

Se redactará un extracto de la audiencia que contendrá la identidad de los participantes y los puntos propuestos y debatidos. El acta será suscrita por el secretario, bajo su responsabilidad.

### III. Detalle de las peticiones de consulta de constitucionalidad

A continuación, la Corte Constitucional procede a mencionar los argumentos que cada uno de los jueces consultantes han formulado dentro de las respectivas causas, con el objetivo de contar con los debidos contextos que justifiquen las razones por las cuales se formularon tales consultas.

#### Sobre la consulta contenida en el caso N°. 0191-12-CN

<sup>1</sup> El Código de Procedimiento Penal entró en vigencia mediante suplemento del Registro Oficial N°. 360 de 13 de enero del 2000 y fue derogado por el Código Orgánico Integral Penal, publicado en el Registro Oficial Suplemento N.º 180 de 10 de febrero de 2014

10. Mediante providencia expedida el 12 de abril del 2012 por el juez segundo de garantías penales de El Oro dentro de la causa penal N°. 054-2011 - querella penal por injurias iniciada por el señor Édison Suárez Salazar en contra de Priscila Crespo Ayala - el referido juez señala textualmente:

*“En la causa penal N°. 054-2011, que tiene como antecedente la acusación particular que mediante querella ha propuesto el abogado Édison Suárez Salazar en contra de la acusada*

*Priscila Crespo Ayala por presunto delito de injurias dispongo: Que al haberse resuelto la causa, el acusador particular ha presentado varios escritos manifestando que ha sido perjudicado con la resolución adoptada por la judicatura, esto es en el sentido que ha presentado su escrito de desistimiento en el día y hora de efectuarse la audiencia, o solicitando se vuelva a señalar día y hora para la misma, solicitando diferimiento, esto es, dilatando injustificadamente el trámite de la causa, razón por la cual se efectuó la audiencia indicada en el día y hora señalados y en la resolución conforme lo determina la norma legal del artículo 373, inciso 5 del Código de Procedimiento Penal, se declaró desierta la acusación con los efectos del abandono, puesto que el querellante no justificó en forma legal su inasistencia a la audiencia definitiva.*

*Que lo actuado por la judicatura en la audiencia en referencia, ha sido atacado por el querellante en más de un escrito quien bajo amenazas ha solicitado se revoque la decisión adoptada, y en profiriendo [sic] epítetos incorrectos para la judicatura conforme consta de los escritos presentados a fojas 105 y siguientes del proceso.*

*Que lo analizado por el juzgador hace que aplicando la norma orgánica que determina el artículo 130, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial y apartado en la norma Constitucional contenida en el artículo 428 en razón de que el querellante manifiesta y solicita la aplicación de la norma legal del artículo 373 inciso 5 del Código de Procedimiento Penal, es contraria a la Constitución; que en razón de lo expuesto, este juzgado de Garantías Penales de El Oro suspende la tramitación de la causa en forma íntegra y REMITE EN CONSULTA a la CORTE CONSTITUCIONAL la duda en cuanto a la inconstitucionalidad de la norma [sic] legal atacada por el querellante, a fin de que en el plazo considerado en la norma constitucional, artículo 428, la Corte Constitucional resuelva sobre la reclamación del querellante y de esta forma absolver la duda del juzgador con respecto a la aplicación o inaplicación de tal norma (...).*

#### Sobre la consulta contenida en el caso N°. 0715-12-CN

11. En la foja 27 de dicho expediente, los jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia expresan lo siguiente:

*“Se reinstala la audiencia señalada en forma verbal hoy día lunes ocho de octubre del dos mil nueve a las diecisiete horas y diez minutos, con el mismo tribunal que conformó el desarrollo de*

*la presente audiencia, el señor juez nacional ponente toma la palabra y dice: que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. El artículo 233 ibídem inciso final, establece los delitos en los cuales se puede hacer juzgamiento en ausencia de los procesados siendo éstos los delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, no hablándose de otros delitos en los cuales se pueda juzgar en ausencia a una persona, (...) por lo tanto de conformidad con lo establecido en los artículos 141 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (...) suspende la tramitación de la causa y dispone que todo el proceso sea remitido a la Corte Constitucional para que en consulta a fin de que ésta dirima sobre la legalidad y la constitucionalidad o no del juzgamiento en esta causa (...).*

#### Sobre la consulta contenida en el caso N°. 0001-13-CN

12. Dentro del juicio penal N°. 0995-2012 (**injuría calumniosa grave**), iniciado por el señor Franklin Horacio Ballesteros González en contra de la señora Laura Marina Cueva Gamboa, el juez tercero de garantías penales de Tungurahua señaló: “*Considero que la norma jurídica establecida en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal transcrita en el numeral que antecede es contraria a la Constitución, (...)es decir si continuariámos la audiencia en ausencia de la parte querellada, considero que se estaría incumpliendo en primer lugar con lo establecido en el artículo 168 número 6 de la Constitución, puesto que no existiría adversario ni se cumpliría con el principio de CONTRADICCIÓN (...)*”.

#### Sobre la consulta contenida en el caso N°. 0042-13-CN

13. Previa a la resolución del recurso extraordinario de revisión penal N°. 0400-2012 que tuvo como origen el **juicio penal por injurias** iniciado por José Walter Aguirre, Grey del Carmen Aguilar Álvarez y Bayron Enrique García Mendoza en contra de la señora Sabrina Edith Benalcázar Quiñonez, sustanciado en primera instancia en el juzgado cuarto de garantías con sede en Quinindé, los jueces de la Corte Nacional de Justicia señalan: “... *el tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia ha suspendido el trámite de esta causa al tenor de lo dispuesto en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para hacer la siguiente consulta: 1. Es constitucional o no el juzgamiento en ausencia en los delitos de acción privada, pese a que éstos no se encuentran taxativamente previstos en la enumeración del juzgamiento en ausencia en delitos de acción privada (...)*”.

#### IV. Consideraciones y fundamentos

##### Competencia

14. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las consultas de norma formuladas, de conformidad con lo previsto en el artículo 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como también en función de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 4

del Código Orgánico de la Función Judicial y en los artículos 3 numeral 6, y 92 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

**15.** Todas las consultas de norma venidas para conocimiento de la Corte Constitucional fueron remitidas antes de la expedición de la sentencia constitucional N°. 001-13-SCN-CC, misma que dispone la obligación de los juzgadores de cumplir con requisitos de admisibilidad para proponer las consultas de norma. En tal virtud, se procederá directamente a realizar el examen de constitucionalidad por el fondo de las normas consultadas.

**16.** Además, si bien el Código de Procedimiento Penal fue derogado por el Código Orgánico Integral Penal, los procesos judiciales que subieron en consulta a este Organismo, se iniciaron y tramitaron con la norma adjetiva vigente en los años 2012 y 2013, es decir, mediante el Código de Procedimiento Penal, de modo que es procedente el examen de constitucionalidad por el fondo de las normas mencionadas en virtud de las consultas elevadas a este Organismo.

**17.** Sin perjuicio de lo manifestado, esta Corte Constitucional deja constancia del incumplimiento y actuación irresponsable de los anteriores miembros de la Corte Constitucional, quienes no emitieron el pronunciamiento que en su debido momento correspondía realizar a estas consultas de norma, en los plazos dispuestos tanto en el artículo 428<sup>2</sup> de la Constitución de la República, como en el artículo 142<sup>3</sup>, inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**18.** Finalmente, esta Corte Constitucional señala que el examen de constitucionalidad que a continuación se efectuará, se justifica en función de que si bien el Código de Procedimiento Penal y sus normas se encuentran derogadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es procedente el control constitucional cuando las normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución.

## Análisis constitucional

<sup>2</sup> **Constitución de la República:** “Art. 428.- Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, *que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma*. Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el perjudicado podrá interponer la acción correspondiente”,

<sup>3</sup> **Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional:** “Art. 142 [inciso segundo].- En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, *la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolvirá sobre la constitucionalidad de la norma*”.

19. Para iniciar con el análisis de constitucionalidad de los incisos quinto y sexto del artículo 373 del hoy derogado Código de Procedimiento, se procede a formular los siguientes problemas jurídicos:

- a. *El inciso quinto (5to.) del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, ¿vulnera por el fondo el derecho constitucional al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República?*
- b. *El inciso sexto (6to) del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, ¿vulnera por el fondo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el elemento del debido proceso y específicamente en la garantía de defensa establecidos respectivamente en los artículos 75 y 76, numeral 7, letra a de la Constitución de la República?*

#### Resolución de los problemas jurídicos

a. *El inciso quinto (5to.) del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, ¿vulnera por el fondo el derecho constitucional al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República?*

20. El inciso quinto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal establecía dos efectos jurídicos que se generaban como consecuencia de la ausencia de los querellantes cuando éstos iniciaban procesos penales de acción privada. El primer efecto jurídico radicaba en que la falta de asistencia a la audiencia única de juicio del querellante sin que éste acompañe debidamente alguna justificación, provocaba la declaración judicial de desierta de la acción penal privada, provocando por ende los mismos efectos del abandono de dicha acción. El segundo efecto jurídico, que necesariamente es consecuencia del primero, consistía en que la declaración judicial de desierta de la acción penal producida en virtud de la inasistencia del querellante a la audiencia única de juicio, facultaba al juzgador a declarar la acción penal como maliciosa y temeraria.

21. Con tal antecedente, el examen del inciso quinto del artículo 373 se realizará en dos partes: primero, se revisará la frase “*Si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia, el juez de garantías penales, de oficio, declarará desierta la acusación con los mismos efectos del abandono*”, y luego de aquello, se analizará la frase: “*...sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria*”.

22. La Constitución de la República en el artículo 75 reconoce el derecho constitucional de las personas a acceder a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses. Este derecho constitucional es de naturaleza adjetiva y se ejerce principalmente a través de los órganos de administración de justicia pertenecientes a la Función Judicial, de acuerdo y en función a los diversos intereses y pretensiones de fondo que pudieren presentar las personas, grupos o colectivos para ante dicho sistema judicial y con el fin de obtener de aquél resoluciones en derecho debidamente motivadas.

23. En el año en el que fue expedido el Código de Procedimiento Penal, es decir en el año 2000, se encontraba vigente la Constitución Política de 1998, misma que introdujo el sistema acusatorio penal y dotó al ministerio público (hoy Fiscalía General del Estado) de la competencia para efectuar la investigación preprocesal y procesal penal. Así lo establecía el artículo 219 de la Constitución de 1998: “*Art. 219.- El Ministerio Público prevendrá en el conocimiento de las causas, dirigirá y promoverá la investigación preprocesal y procesal penal. De hallar fundamento, acusará a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal*”.

24. Actualmente, tal como dispone el artículo 195 de la Constitución de la República de 2008, la Fiscalía General del Estado dirige de oficio o a petición de parte la investigación preprocesal y procesal penal en los denominados *delitos de acción pública* establecidos en virtud del principio de legalidad en los códigos penales, distinguiendo de esta manera a los delitos de acción privada en los que no interviene como sujeto procesal acusatorio la Fiscalía General del Estado. Tal distinción es fundamental en el examen de constitucionalidad por cuanto en los delitos de acción privada, las víctimas de infracciones a sus bienes jurídicos tipificados en forma distinta a los previstos en los delitos de acción pública, acuden a la administración de justicia penal con pretensiones puntuales y con el objetivo de ser reparados en las formas y medios establecidos para tales infracciones.

25. En el ámbito infraconstitucional, el Código de Procedimiento Penal distinguió a los delitos de acción pública, de los delitos de acción privada, dejando a estos últimos fuera de la intervención de la Fiscalía General del Estado y dotando directamente a los *ofendidos* [término utilizado por el Código de Procedimiento Penal para denominar a los titulares de la acción penal privada]<sup>4</sup> del derecho constitucional de acción en modo directo, a fin de que aquéllos decidan la iniciación de querellas penales en contra de los querellados ante los jueces de garantías penales.

26. Ahora bien, en cuánto a la relevancia constitucional que aquí corresponde examinar, se tiene que los *ofendidos* iniciaban las acciones penales privadas exclusivamente en función de su voluntad personal para llevar a cabo el proceso y con el objetivo de conseguir que la autoridad judicial sancione al infractor o *acusado*<sup>5</sup>. En efecto, esta estructura adjetiva de los procesos de acción penal privada guardaban cierta sintonía con elementos adjetivos de los procesos civiles, es decir, necesariamente debía haber un requirente de administración de justicia, pues en los procesos civiles se denominaba actor o accionante y en los procesos penales de acción privada se denominaba *ofendido* o querellante. De la misma manera, la normativa jurídica preveía la

<sup>4</sup> Código de Procedimiento Penal, “Art. 33.- Ejercicio.- El ejercicio de la acción pública corresponde exclusivamente al Fiscal, sin necesidad de denuncia previa. El ejercicio de la acción privada corresponde únicamente al *ofendido*, mediante querella”.

<sup>5</sup> Código de Procedimiento Penal, “Art. 70.- Denominación y derechos.- Se denomina procesado la persona a quien el Fiscal atribuya participación en un acto punible como autor, cómplice o encubridor; y, *acusado*, la persona contra la cual se ha dictado auto de llamamiento a juicio o en contra de la cual se ha presentado una querella. El procesado y el acusado tienen los derechos y garantías previstos en la Constitución y demás leyes del país, desde la etapa preprocesal hasta la finalización del proceso.

posibilidad de audiencias orales para garantizar los principios constitucionales de inmediación, concentración y celeridad, y finalmente, determinar la resolución judicial de la causa en función de la pretensión del justiciable y de los elementos probatorios que eran aportados al proceso oportunamente por las partes.

27. En el caso específico de las audiencias para los procesos de acción penal privada, el legislador previó en el artículo 373 en sus incisos primeros y segundo lo siguiente: “*Art. 373.- Una vez que concluya el plazo para la presentación de prueba documental y anunciación de testigos, el juez de garantías penales señalará día y hora para la audiencia final, en la que el querellante y procesado podrán buscar un amigable componedor para que busque la conciliación que ponga fin al juicio; Si no se lograre conciliación, se continuará con la audiencia y el querellante o su abogado, primeramente formalizará su acusación y presentará sus testigos y peritos previamente anunciados, y de forma oral relatarán la relación con la acusación formulada, pudiendo ser repreguntados por la contraparte y el juez de garantías penales*”.

28. Es decir, y así lo advierte esta Corte Constitucional, el proceso penal de acción privada, procuraba en un primer momento que tanto ofendido [querellante] como acusado [querellado] busquen una solución amistosa al conflicto que motivó la querella, así como también se previó que en caso de no producirse dicho conciliación, el juez de garantías penales tenía la obligación de evaluar la actividad de las partes y sus elementos probatorios en aplicación el principio de contradicción.

29. Todo lo dicho hasta aquí resulta relevante en el examen constitucional porque permite formular argumentación en cuanto a la naturaleza jurídica del derecho constitucional de acción de los ofendidos en los delitos de acción privada y su rol en este tipo de causas penales privadas, que por lo hasta aquí revisado, es fundamentalmente voluntario, autónomo, personal y puede ser comprendido desde el principio constitucional dispositivo que se encontraba establecido en el artículo 194 de la Constitución Política de 1998 y que hacía referencia a que la sustanciación de los procesos, que incluía la presentación y contradicción de las pruebas, se debía llevar a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios dispositivo, de concentración e inmediación.

30. La Corte Constitucional considera que en este tipo de procesos penales, el ejercicio más adecuado del derecho constitucional de acción en su armonía con el principio dispositivo, no debía limitarse únicamente a la presentación de la querella ante el juez penal competente, sino que también implicaba una serie de obligaciones [cargas procesales] posteriores para la persona o personas que solicitaban el inicio causas penales privadas ante la administración de justicia.

31. Tales obligaciones, por ejemplo, se manifiestan en actividades tales como: promover el proceso, acudir a la audiencia, presentar elementos probatorios que sustenten la pretensión, cumplir con lo ordenado por la autoridad judicial penal, entre otras. De esta manera, el ejercicio del derecho de acción del ofendido también debe ser asumido como una responsabilidad de tal persona, así como también por cuanto su accionar deriva en que aquella persona contra quien se

dirige la acción penal privada (acusado), ejerza su derecho constitucional a la defensa y para el efecto se vea obligada a incurrir en gastos de cualquier índole.

**32.** Ahora bien, la duda constitucional radica en que si la falta de asistencia del ofendido o querellante a la audiencia, en forma injustificada, es motivo suficiente para que el legislador considere razón para declarar desierta la acción con los efectos del abandono.

**33.** La Corte Constitucional reitera que la necesidad de cumplir obligaciones procesales por parte de los ofendidos al momento de presentar sus acciones penales privadas, se relaciona también con el ejercicio de derecho de defensa que efectúen los acusados o querellados en la acción penal, así como también los costos que implica todo aquello para la administración de justicia penal.

**34.** Por ello, este Organismo considera que, en efecto, el legislador estableció una sanción grave al querellante quien, a pesar de haber iniciado una acción penal privada, no asiste a la audiencia y por ende que crea la condición para que se declare desierta tal acción. Sin embargo, la Corte Constitucional también advierte que el legislador incluyó la posibilidad de que dicho querellante *justifique* su inasistencia para no acudir a la misma, de modo que no se vea afectado en modo tan severo su derecho constitucional de acción.

**35.** En otras palabras, al haberse previsto la posibilidad del ofendido para justificar su falta de asistencia a la audiencia de juicio, la norma guarda sindéresis con el derecho a la tutela judicial efectiva que en su debido momento preveía la Constitución Política de 1998 en el artículo 24, numeral 17<sup>6</sup>, así como también recoge tal derecho la Constitución de 2008 en el artículo 75 que fue mencionado en líneas anteriores.

**36.** De esta manera, la justificación guardará sentido y no se afectará directamente el derecho constitucional mencionado, siempre y cuando el juzgador no declare desierta la acción penal mientras esté instalada la referida audiencia, porque de lo contrario el querellante u ofendido no tendría ninguna oportunidad de justificar su ausencia, conforme autoriza la norma subida a consulta.

**37.** En tal virtud, de conformidad a las competencias establecidas en el artículo 76, numerales 5<sup>7</sup> de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte

<sup>6</sup> Constitución Política de 1998. Artículo 24, numeral 17: “*Art. 24.- Para asegurar el debido proceso deberán observarse las siguientes garantías básicas, sin menoscabo de otras que establezcan la Constitución, los instrumentos internacionales, las leyes o la jurisprudencia: (...) 17. Toda persona tendrá derecho a acceder a los órganos judiciales y a obtener de ellos la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, sin que en caso alguno quede en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley*”

<sup>7</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Art. 76.- Principios y reglas generales.- El control abstracto de constitucionalidad se regirá por los principios generales del control constitucional previstos por la Constitución y las normas constitucionales, la jurisprudencia y la doctrina. En particular, se regirá por los siguientes principios: (...) 5. Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará

Constitucional señala que sobre el inciso quinto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, en cuanto a la frase: “*Si el querellante no asistiere con motivo justificado a la audiencia, el juez de garantías penales, de oficio, declarará desierta la acusación con los mismos efectos del abandono*”, se declara que la misma será constitucional siempre y cuando sea interpretada en el sentido según el cual, la declaratoria de desierta de la acción penal privada no sea realizada por el juez en la misma audiencia de juicio.

**38.** Para tal efecto, esta Corte Constitucional dispone como regla jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para casos análogos, que los jueces de garantías penales competentes en causas penales privadas, tienen la obligación de conceder al querellante u ofendido inasistente a la audiencia de juicio, un término no menor de tres días hábiles que deben ser contados desde el día posterior a la realización de la diligencia. Luego de aquello, quedará en posibilidad del juzgador fijar una nueva fecha de diligencia.

**39.** En lo que respecta al segundo efecto del inciso quinto que se refiere a que, como consecuencia de la declaratoria de desierta de la acción penal por la inasistencia injustificada del querellante como maliciosa y temeraria, esta Corte Constitucional recuerda que los justiciables deben ejercer el derecho constitucional de acción de manera responsable y en el marco de los principios de buena fe y lealtad procesal previsto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, que señala: “*Art. 26.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto reciproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la Litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.*

**40.** Aun cuando dicho Código Orgánico de la Función Judicial no se encontraba vigente en el año en el que fue expedido el Código de Procedimiento Penal del año 2000, no es menos cierto que uno de los valores más importantes del sistema democrático es la paz social y la armonía que debe existir entre los miembros de la sociedad.

**41.** De allí que el ejercicio abusivo del derecho en sus múltiples manifestaciones como por ejemplo, iniciar acciones legales solo por generar daño [*carácter malicioso*] o presentar demandas, denuncias o querellas ante la administración de justicia, conociendo previamente de que la pretensión es evidentemente contraria a derecho y en plena conciencia de que no es posible obtener un resultado mínimamente favorable [*carácter temerario*], contraviene al derecho de acción en su abstracción más amplia.

---

la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada

42. Este Organismo coincide en que el ejercicio malicioso y temerario del derecho debe ser sancionado por el ordenamiento jurídico y tal sanción debe efectuarse a través de los jueces competentes, en virtud del principio de legalidad por ser sancionatorio y dependiendo cada caso concreto; sin embargo, no deja de llamar la atención que específicamente en la norma bajo examen, el legislador haya calificado como un abuso del derecho procesal, la inasistencia injustificada del querellante, más aún cuando a éste no se le ha permitido justificar ante el juzgador tal inasistencia oportunamente.

43. Esto por cuanto además, de conformidad a lo establecido mediante resolución general y obligatoria de 11 de enero del 2012 (R.O. 633 de 3 de febrero del 2012) emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, los jueces de garantías penales están obligados a declarar la temeridad o malicia cuando dictan sentencia en los delitos de acción penal privada e igualmente cuando declaran el abandono de la acusación particular. Así, en este análisis concreto, se tiene que la declaratoria de abandono se resuelve en la misma audiencia de forma oral a la que no ha comparecido el querellante, e inmediatamente luego de aquello, el juzgador declarará la querella como maliciosa y temeraria.

44. De allí que la Corte Constitucional considera que la frase “*...sin perjuicio de que se la declare maliciosa y temeraria*”, constituye un efecto directo e inmediato de la primera parte de esta disposición normativa y que al no permitir que se justifique la inasistencia en un tiempo razonable conforme se mencionó *ut supra*, deviene en desproporcional e injustificada.

45. En tal virtud, siguiendo con el criterio de aplicación de interpretación conforme efectuado en líneas anteriores, esta Corte Constitucional decide que a fin de que dicha frase sea conservada en el ordenamiento jurídico<sup>8</sup>, su interpretación jurídica deberá hacerse en el siguiente sentido: “*La inasistencia a la audiencia se tendrá como uno de los elementos a valorar en el juicio sobre malicia y temeridad solamente si dicha ausencia hubiere sido injustificada*”.

46. Por las consideraciones hasta aquí anotadas, se ha dado contestación al primer problema jurídico planteado en el sentido de que el inciso quinto (5to.) del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, no vulnera por el fondo el derecho constitucional al acceso a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de derechos e intereses establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República, siempre y cuando se apliquen los criterios de interpretación constitucional conforme descritos en el presente análisis.

b. *El inciso sexto (6to) del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, ¿vulnera por el fondo el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva en el elemento del debido proceso y específicamente en la garantía de defensa establecidos respectivamente en los artículos 75 y 76, numeral 7, letra a de la Constitución de la República?*

<sup>8</sup> Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional: Artículo 76.- (...) 4.- Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.- El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico”.

47. Como quedó indicado en líneas anteriores, el inciso sexto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal se refiere al juzgamiento en ausencia del acusado o querellado en los delitos de acción penal privada.

48. Sobre este punto específico es necesario señalar que en el año 2017, la anterior Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia N°. 0005-17-SCN-CC<sup>9</sup> de fecha 14 de junio del 2017, resolvió una consulta de norma formulada por el juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Otavalo, provincia de Imbabura, doctor Carlos Emanuel Carrera Vásquez, mediante la cual se suspendió a trámite la causa penal (delito de acción penal privada) N.º 10282-2015-0073.

49. Dicho proceso penal privado fue iniciado por Saúl Ariolfo Guamán Pilco en contra del señor Sairi Israel Lema Tituña por el presunto delito de lesiones tipificado en el artículo 152 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, el cual se inicia en virtud de la querella presentada el 20 de enero de 2015.

50. Tal mención es relevante en el presente análisis por cuanto en la referida sentencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre el juzgamiento en ausencia de los querellados dentro de acciones penales privadas, cuando tales acciones se promovieron con el Código Orgánico Integral Penal. No obstante, esta Corte Constitucional estima importante mencionar en su análisis algunos elementos de *obiter dictum* para adoptar la decisión que dará respuesta al problema jurídico planteado.

51. En efecto, la sentencia N°. 0005-17-SCN-CC hace referencia al artículo 76 numeral 7 literal a que establece: “... *Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ningún etapa o grado del procedimiento...*”; así como también al artículo 11, inciso 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que dispone: “... *Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado las garantías necesarias para su defensa...*”.

52. De la misma manera se menciona el artículo 14 numeral 3 literal d del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que indica: “... *Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o a ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciera de medios suficientes para pagarla...*”; y, finalmente hace referencia al artículo 8 numeral 2 literal d de la Convención Americana de Derechos Humanos que prevé: “... *el derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor...*”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 0005-17-SCN-CC, caso N°. 0017-15-CN.

53. Luego, desde la comparación que en la resolución del primer problema jurídico se efectuó en cuanto a la distinción entre acción penal pública y acción penal privada, se tiene que la sentencia N°. 0005-17-SCN-CC consideró entre sus elementos de análisis el siguiente criterio:

... el ejercicio privado de la acción penal es concebido por la doctrina como una verdadera excepción a la potestad exclusiva del Estado de perseguir conductas delictivas, en las cuales por el contenido del delito, se delega dicha persecución a los sujetos privados, pero reservando para el Estado su procesamiento e imposición de la pena.

Esta fundamental diferencia entre los procedimientos para el ejercicio de la acción penal pública y privada, hace que este último se sustancie con mentalidad civilista, en la cual no existe, a priori, una desigualdad de armas entre el querellante y querellado, y por lo cual, tal como se anticipó en líneas anteriores, los medios para garantizar la defensa del querellado no son tan estrictos como en los juicios en los cuales el Estado tiene en sus manos la investigación y persecución del delito, recordemos que en los procedimientos para el ejercicio de la acción penal privada no existe espontaneidad en la actividad judicial y fiscal, la cual caracteriza solamente a las acciones penales públicas<sup>10</sup>.

54. Ahora bien, específicamente en cuanto al análisis sobre la posible inconstitucionalidad que acarrearía la aplicación del inciso sexto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal que facultaba a los juzgadores a juzgar en ausencia a los acusados o querellados, esta Corte Constitucional pone especial atención a la sentencia N°. 0005-17-SCN-CC por medio de la cual los anteriores miembros del Organismo emitieron el siguiente criterio de modulación sobre el aspecto que aquí se analiza, pero específicamente en cuando al Código Orgánico Integral Penal. De esta manera y gracias a la interpretación conforme que se efectuó en su debido momento, se pudo preservar la norma adjetiva penal en el siguiente sentido:

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 0005-17-SCN-CC, 14 de junio del 2017, caso N°. 0017-15-CN:

*En miras de encontrar una solución adecuada al problema de inconstitucionalidad que podría generarse en la aplicación de la norma consultada, en primer lugar se descarta la posibilidad de declararla inconstitucional, pues con retirar la norma del ordenamiento jurídico que estaría extirmando una norma que a priori se ha demostrado que no vulnera el texto constitucional, con lo cual se estaría dando una solución desproporcionada al problema que se plantea, pues se entiende que esta podría vulnerar derechos constitucionales solo cuando procesalmente no se cumplan con ciertos presupuestos. Además debemos recordar que tal como lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corte la declaratoria de inconstitucionalidad es de “ultima ratio” y existen mecanismos más saludables para la armonía del ordenamiento jurídico como el previsto por los artículos 5 y 76 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esto es el uso de “sentencias modulativas”, para mantener la norma*

<sup>10</sup> GARCÍA FALCONÍ, José. Manual Teórico Práctico en Materia Penal. 2do Tomo. Rodin Ediciones. Pág. 77.

*demandada en el ordenamiento, condicionando su permanencia a la interpretación que realizará esta Corte, favoreciendo así el principio de conservación de la ley.*

55. Como puede advertirse, la anterior Corte Constitucional consideró necesario en dicha resolución, realizar una interpretación condicionada de la norma del Código Orgánico Integral Penal que rige los procesos penales privados, con lo cual, a partir de la lectura de la sentencia referida, deben producirse dos condiciones puntuales para considerar constitucionalmente válida la aplicación del numeral 5 del artículo 649 de dicho cuerpo normativo. En otras palabras, mediante la referida sentencia N°. 0005-17-SCN-CC, se determinó que a fin de celebrar la audiencia de conciliación y juzgamiento de los procedimientos para el ejercicio de la acción penal privada y continuar con el proceso en ausencia, debe el juzgador tomar los siguientes recaudos:

Sentencia N°. 0005-17-SCN-CC – página 22

*Citación al querellado: Citar al querellado conforme a lo dispuesto por el Código Integral Penal y agotar todos los medios admitidos por dicho cuerpo legal para asegurar que la citación haya tenido lugar; 2. Designación de defensor público: Luego de haber sido citado el querellado, si este no compareciese a fijar casillero judicial y a designar a su defensor en el plazo fijado por el Código Integral Penal, el juez en conocimiento de la causa deberá designar un defensor público, con la antelación suficiente para que este pueda preparar una defensa técnica apropiada para el caso y entrar en contacto con su defendido.*

*Además, cabe agregar que al momento de juzgar los hechos, el juez deberá valorar las alegaciones de las partes en atención a los principios y criterios previstos por el Código Orgánico Integral Penal, no pudiendo olvidar la importancia de la presunción de inocencia que recae sobre el querellado, para así evitar cualquier efecto inconstitucional de la norma que se consulta.*

56. Con tales elementos referenciales de la sentencia N°. 0005-17-SCN-CC, esta Corte Constitucional coincide con el criterio vertido en dicha resolución en cuanto a la naturaleza jurídica de los procesos de acción penal privada, en tanto si bien aquéllos tienen una configuración procesal de orden más cercana al proceso civil, tal cuestión no resulta óbice para que el acusado cuente con las debidas garantías de debido proceso para ejercer su derecho a la defensa y por lo tanto, su juzgamiento en ausencia debe darse en condiciones excepcionales.

57. Así, la decisión y criterios adoptados por la anterior Corte Constitucional, es pertinente y aplicable para el análisis que específicamente aquí se realiza sobre la constitucionalidad de artículo 373, inciso sexto, del Código de Procedimiento Penal, en función de que, por una parte, permite que el proceso de acción penal privada cumpla su objetivo y satisfaga la reparación del ofendido o querellante, y por otra, que la ausencia del acusado sea adecuadamente subsanada con la designación por parte del juzgador de un defensor público para que ejerza el derecho a la defensa de éste.

58. De esta manera, la Corte Constitucional declara la constitucionalidad del inciso sexto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal mediante interpretación conforme y condicionada de la norma en mención, en armonía con los criterios vertidos en los términos previstos en la sentencia 0005-17-SCN-CC de 14 de junio del 2018. Por lo tanto, el problema jurídico propuesto se responde en el sentido según el cual, el inciso sexto (6to) del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, no vulnera por el fondo el derecho constitucional al debido proceso en la garantía de defensa establecido en el artículo 76, numeral 7, letra a de la Constitución de la República, siempre y cuando se apliquen los criterios de interpretación constitucional conforme descritos en el presente análisis.

#### V. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

#### Sentencia

1. Responder las consultas de constitucionalidad planteadas por el juez segundo de garantías penales de El Oro, por los jueces y conjuez respectivamente de la Corte Nacional de Justicia, por el juez tercero de garantías penales de Tungurahua y por los ex jueces nacionales Ximena Vintimilla Moscoso, Lucy Elena Blacio Pereira y Richard Villagómez Cabezas, en los siguientes términos:

De conformidad con los artículos 5 y 76 numerales 3 y 5 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, esta Corte Constitucional, con el objeto de garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional, modula los efectos de la sentencia de la siguiente manera:

a. Declarar la constitucionalidad condicionada por interpretación conforme de los incisos quinto y sexto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, relativos respectivamente a la falta de comparecencia del querellante y del querellado a la audiencia de juicio en la acción penal privada. En tal virtud, se dispone que las disposiciones referidas serán constitucionales, siempre y cuando se apliquen cumpliendo con los recaudos procesales fijados en la presente sentencia:

b. En cuanto a la primera parte del inciso quinto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que la norma se entenderá constitucional bajo las siguientes circunstancias de interpretación: “*...los jueces de garantías penales competentes en causas penales privadas, tienen la obligación de conceder al querellante u ofendido inasistente a la audiencia de juicio, un término adecuado para justificar por escrito su inasistencia y que tal término no menor de tres días hábiles que deben ser contados desde el día posterior a la realización de la diligencia. Luego de aquello, quedará en posibilidad del juzgador fijar una nueva fecha de diligencia*”, tal como se ha expresado en el párrafo 38 de esta resolución.

Así mismo, en lo que atañe a la segunda parte de dicho inciso quinto que se refiere a la declaratoria de temeraria y maliciosa de la querella penal, se dispone que la norma se entenderá constitucional bajo las siguientes circunstancias de interpretación: “*La inasistencia a la audiencia se tendrá como uno de los elementos a valorar en el juicio sobre malicia y temeridad solamente si dicha ausencia hubiere sido injustificada*”, tal como se ha expresado en el párrafo 45 de esta resolución.

c. En cuanto al inciso sexto del artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, se dispone que la norma se entenderá constitucional, bajo las siguientes circunstancias de interpretación: “*La citación al querellado debe efectuarse mediante agotamiento de todos los medios admitidos por la norma procesal para asegurar que la citación haya tenido lugar; 2. Designación de defensor público: Luego de haber sido citado el querellado, si este no compareciese a fijar casillero judicial y a designar a su defensor en el plazo fijado por el Código de Procedimiento Penal, el juez en conocimiento de la causa deberá designar un defensor público, con la antelación suficiente para que este pueda preparar una defensa técnica apropiada para el caso y entrar en contacto con su defendido*”, tal como se ha establecido en el párrafo 58.

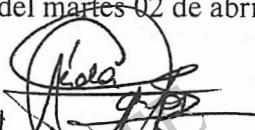
d. En lo atinente a la consulta de norma N°. 0191-12-CN, en la que el juez segundo de garantías penales de El Oro declaró el abandono de la querella penal por la ausencia del querellante Édison Suárez Salazar y luego de aquello, remitió la consulta de norma a este Organismo, la Corte Constitucional, a fin de no provocar inseguridad jurídica en perjuicio del querellante y con el objetivo de salvaguardar la interpretación conforme que aquí se ha resuelto, dispone por esta ocasión y de manera excepcional, dejar sin efecto todos los actos procesales que se produjeron como consecuencia de la decisión adoptada en la audiencia en la que se declaró el abandono de la acción penal y por ende, la declaratoria de maliciosa y temeraria de la querella formulada en el caso concreto.

2. Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional y en el proceso de Relatoría a cargo de la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional del Ecuador.
3. Devuélvase los expedientes procesales a las judicaturas consultantes respectivas.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
PRESIDENTE

RAZÓN: Siento por tal que la Sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade

Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 02 de abril de 2019.- Lo certifico.-

  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**CASOS Nros. 0191-12-CN; 0715-12-CN; 0001-13-CN y 0042-13-CN  
ACUMULADOS**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes 16 de abril del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva.- **Lo certifico.**

  
Dra. Alida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

AGB/LFJ





CORTE  
CONSTITUCIONAL  
DEL ECUADOR

Sentencia No. 5-18-CN/19

Jueza Sustanciadora: Carmen Corral Ponce

Quito, D.M., 09 de abril de 2019

Caso No. 5-18-CN

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EMITE LA SIGUIENTE

Sentencia

**Juez consultante:** Juez Luis Alberto Guerrero de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de la ciudad de Cuenca.

**TEMA:** Se consulta la constitucionalidad del artículo 387 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal en cuanto a si viola la imputabilidad de los adolescentes y su sujeción a una legislación y administración de justicia especializada contemplada en el artículo 175 de la Constitución, así como el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 76 número 6 y de mínima intervención penal señalado en el artículo 195 de la Constitución.

I. Antecedentes

1. En la Unidad Judicial Penal de Cuenca, Juan Francisco Zamora Carvallo, representante legal de su hijo Juan Martín Zamora Fehrs, presentó una impugnación en contra de la citación por contravención de tránsito de segunda clase contemplada en el artículo 383 número 3 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), signada con el No. C-06-1112288 de 01 de mayo de 2018, notificada a su representado, que cuenta a la fecha con 17 años de edad, adolescente a cuyo favor su representante tramitó un permiso de conducción.<sup>1</sup>
2. En la indicada citación No. C-06-0112288 el 01 de mayo de 2018, el Agente Civil de Tránsito Carlos Gustavo Paguay Barrera, de la Empresa Pública Municipal de Movilidad, Tránsito y Transporte de Cuenca, EMOV EP, hace constar que el indicado adolescente, Juan Martín Zamora Fehrs, se encontraba presuntamente conduciendo un vehículo en la Avenida Primero de Mayo y Fray Gaspar de Carvajal de dicha ciudad, sin la compañía de su representante legal.
3. En providencia de 07 de mayo de 2018, la indicada Unidad Judicial Penal dentro de la causa No. 01283-2018-05391G, se inhibe de conocerla y dispone que sobre la misma radique competencia uno de los Jueces de Familia por razón de la materia.

<sup>1</sup>A fojas 18 del expediente consta el documento “Permiso de conducción para menor adulto. El Registro Único Nacional de Tránsito certifica el siguiente permiso de conducción para un menor adulto: Nombre completo: Zamora Fehrs Juan Martín. Documento de identidad: 0104736228. Fecha de nacimiento: 09 de junio de 2000. Representante Legal: Zamora Carvallo Juan Francisco. Doc. de Ident. Rep. Legal: 0102378031. Garantía No. RGBLW000014. Banco: Banco del Austro. Fecha Garantía: 06 de diciembre de 2016... Vigencia: 09 de junio de 2018. Fecha de emisión: 08 de diciembre de 2016”.

4. En la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, el Juez Luis Alberto Guerrero, dentro de la causa de contravención de tránsito No. 01204-2018-00641G, en auto de 14 de mayo de 2018, convocó a audiencia oral, pública y contradictoria de juzgamiento del Adolescente Juan Martín Zamora Fehrs, para el día martes 31 de mayo de 2018, señalamiento que en providencia de 31 de mayo de 2018, se difirió para el día 07 de junio de 2018.
5. En el Acta de la Audiencia efectuada el día 07 de junio de 2018, a las 15h00, consta: *“Los adolescentes infractores al estar sometidos al Código de la Niñez y Adolescencia no son sujetos de estas sanciones o penalidades determinadas en el Código Orgánico Integral Penal, están sujetos a sanciones que se las conoce como socioeducativas. En este análisis una gran interrogante... ¿Será posible sancionar a un adolescente con el 50% del salario básico unificado? ¿Será posible sancionarle al adolescente con la reducción de nueve puntos en el registro de su licencia, cuando no tiene licencia?”*
6. En el Oficio No. 792-2018-UJFMNA-C de 15 de junio de 2018 dirigido por el Juez de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca, Luis Alberto Guerrero, a la Corte Constitucional consta: *“en este caso concreto, se hace imposible continuar con la audiencia de impugnación de la boleta de citación, que permita llegar a una resolución final, ya sea que confirme la inocencia del adolescente...o se lo encuentre responsable de la infracción tipificada y sancionada en el enunciado jurídico del Art. 387.3 (COIP)...resulta pertinente la suspensión del proceso y la consulta”*.
7. En certificación de la Secretaría General de la Corte Constitucional de 18 de junio de 2018 consta que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.
8. En el auto de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional emitido el 12 de julio de 2018, a las 12h17, consta la concurrencia de los requisitos para admisibilidad y la evidencia de la existencia de una duda razonada y motivada.
9. El expediente del caso No. 0005-18-CN fue remitido a la Jueza Constitucional Sustanciadora mediante Memorando de la Secretaría General del Organismo No. 168-CCE-SG-SUS-2019 de 21 de febrero de 2019, recibido el 07 de marzo de 2019, quien avocó conocimiento en providencia de 25 de marzo de 2019.

## II. ANÁLISIS DE LA CONSULTA DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMA

10. En virtud del artículo 428 de la Constitución, 142 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) y de la jurisprudencia constitucional contenida en la Sentencia No. 001-13-SCN-CC publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 890 de 13 de febrero de 2013, se ha configurado que la consulta de constitucionalidad de norma debe cumplir con 3 aspectos:
  - i) Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta;
  - ii) Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos; y,
  - iii) Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

**2.1. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.**

11. En el Oficio No. 792-2018-UJFMNA-C de 15 de junio de 2018 se expone: “*el enunciado normativo cuya constitucionalidad se consulta, se encuentra determinado en el Art. 387.3 del Código Orgánico Integral Penal*”.

*Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:*

*3. La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado.*

**2.2. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos.**

12. El Juez consultante en el Acta de la Audiencia de 07 de junio de 2018 expresa: “*a este juzgador le surge...una duda razonable sobre la aplicación de esa norma, por lo que dentro de un marco de seguridad jurídica, sin duda que se aprecia en este contexto lo que determina la propia Constitución de la República para garantizar...los derechos del adolescente dentro de una atención prioritaria al encontrarse dentro de un grupo vulnerable conforme el art. 35 de la Constitución*”.

13. En el Oficio No. 792-2018-UJFMNA-C de 15 de junio de 2018 el Juez Consultante también expone: “*El tema va de la mano del principio de mínima intervención penal que tiene asidero en nuestro ordenamiento jurídico...¿Acaso un adolescente según lo analizado y dispuesto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia no es penalmente inimputable?... siendo la norma del Art. 387.3...dañina y atentatoria contra los derechos de un menor de edad, así también como la seguridad jurídica, debido proceso y tutela judicial efectiva...Dentro de la Constitución de la República se precisa las siguientes disposiciones (35,44,175)*”.

14. En suma, para el Juez Consultante, el número 3 del artículo 387 del COIP, contraria las siguientes disposiciones constitucionales:

El artículo 35 que contempla a los niños, niñas y adolescentes como un “*grupo de atención prioritaria*”.

El artículo 44 que determina el principio de “*interés superior*” del niño.

El artículo 75 que establece el derecho a la tutela judicial efectiva.

El artículo 76 que indica las garantías del debido proceso, en específico el número 6 sobre el principio de “*proporcionalidad*” entre la infracción y la sanción.

El artículo 175 que ordena que los niños, niñas y adolescentes estarán sujetos a “*una legislación y a una administración de justicia especializada*”.

El artículo 195 primer inciso que señala el principio de “*mínima intervención*” en materia penal.

**2.3. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.**

15. En el Oficio No. 792-2018-UJFMNA-C de 15 de junio de 2018, el Juez Consultante expone: “*la sanción que impone el Art. 387.3 ya citado transgrede las reglas de los instrumentos internacionales descritos, porque con su vigencia y aplicación al caso concreto, resulta imposible que se promueva el bienestar del prenombrado adolescente para reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley, y de someterle a un tratamiento efectivo, humano y equitativo por los problemas que ha tenido con la ley...cuando de por medio se le sanciona con una multa de un cincuenta por ciento de un salario básico unificado que ni siquiera dispone, y lo que es más grave todavía restarle puntos en una licencia que aun ni siquiera obtiene*”.
16. En adición el Juez Consultante expone que esto está: “*atentando al principio de interés superior y a ser tratado de manera acorde con el fomento de su dignidad y el valor y rompiéndose la presunción del estado de inocencia, pues la sanción quedaría en firme en el caso de que no se proceda con la impugnación de la boleta de citación...siendo necesario la interpretación de la norma, porque es imprescindible para la toma de la decisión final, dado el momento procesal en el que se encuentra el asunto y la naturaleza del mismo, al estar juzgándose la conducta de un adolescente presuntamente infractor*”.
17. En tal virtud, para el Juez Consultante resulta imprescindible que la Corte Constitucional dilucide si el artículo 387 número 3 del Código Orgánico Integral Penal está apegado a la Constitución para su aplicación al caso concreto, cuya audiencia de juzgamiento ha suspendido, para contar con esta certeza y certidumbre jurídica acerca de su apego constitucional y poder resolver la causa.

### III. EJERCICIO DEL CONTROL CONSTITUCIONAL

#### 3.1 Competencia

18. El artículo 428 de la Constitución, en concordancia con los artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC) atribuyen un mecanismo para que los operadores de justicia precautelen la seguridad jurídica, en función de los principios garantistas de estricta legalidad, juridicidad, supremacía y sujeción constitucional, a través de un control constitucional concreto, por el cual la Corte Constitucional dilucida si el acto normativo, cuya aplicación al proceso ha generado en el juzgador una duda razonable y motivada de su constitucionalidad, cuenta con apego constitucional estricto.

#### 3.2 Análisis Constitucional

19. En el presente caso, la consulta de constitucionalidad de norma se circunscribe a determinar si la infracción tipificada y sancionada en el artículo 387 número 3, está dentro del marco constitucional, conforme al siguiente planteamiento:

El artículo 387 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal que establece al adolescente como sujeto activo de una infracción penal de contravención de tránsito de segunda clase: a) ¿viola la inimputabilidad de los adolescentes y su sujeción a una legislación y administración de justicia especializada contemplada en el artículo 175 de la Constitución?; y, b) ¿vulnera los principios de proporcionalidad y de mínima intervención penal establecidos en los artículos 76 número 6 y 195 de la Constitución?

a. El artículo 387 numeral 3 del COIP ¿viola la inimputabilidad de los adolescentes y su sujeción a una legislación y administración de justicia especializada contemplada en el artículo 175 de la Constitución?

20. La conducta que se analiza es una contravención de tránsito de segunda clase (tipo penal) contenida en el número 3 del artículo 387 del COIP que determina que a “*La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado*”, se le aplicará la sanción penal consistente en una “*multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir*”, esto es, se está incluyendo al adolescente como sujeto a la legislación y sanciones penales.
21. En la doctrina penal se ha expuesto que: “*el concepto de imputación es básicamente objetivo-formal, e implica relación persona-conducta; el de imputabilidad descansa en aquel como presupuesto suyo, pero exige juicio de valor para conocer la existencia de ciertas condiciones personales que orientaron la conducta en determinada dirección, de la cual se derivan consecuencias jurídicas; la responsabilidad, en cambio, reconoce el hecho como atribuible a una persona y le impone a su autor (responsable) la sujeción a determinadas consecuencias jurídicas que pueden concretarse en penas, medidas de seguridad o indemnización de perjuicios*”.<sup>2</sup>
22. En este sentido el juicio de imputación jurídica implica que si un acto emana de la conciencia y voluntad de una persona con capacidad de obrar, puede atribuirse las consecuencias correspondientes. En específico la imputabilidad penal es la capacidad de ser conscientemente responsable de una infracción, y por lo tanto, imputable es la persona que puede asumir la responsabilidad penal. En su lugar la inimputabilidad penal implica que una persona no es capaz de asumir las consecuencias establecidas penalmente, es decir es inimputable por circunstancias naturales (trastorno mental permanente), transitorias (pérdida de la razón temporal), y por el desarrollo progresivo de su personalidad (niños, niñas y adolescentes).
23. En tal virtud, si una infracción es cometida por un inimputable, no cabe continuar con la atribución de la responsabilidad penal, pues la premisa de que la persona ha actuado con conciencia y voluntad, ha sido desvanecida al constatarse que no puede arribar a un cabal discernimiento de las consecuencias de sus actos.
24. Es así, que de conformidad con los artículos 306 y 307 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, los adolescentes (mayores de 12 años y menores de 18 años de edad) son inimputables en la jurisdicción penal ordinaria, debiendo responder a su jurisdicción especializada mediante el cumplimiento de medidas socio-educativas. En tanto que los niños y niñas (~~menores~~ a 12 años de edad) son absolutamente inimputables y no son responsables.
25. Adicionalmente y en esta línea, la Corte Constitucional aprecia que el número 3 del artículo 387 del Código Orgánico Integral Penal, al sancionar penalmente la conducta

<sup>2</sup> Alfonso Reyes Echandía, “Imputabilidad”, Editorial Temis S.A., Bogotá-Colombia, 1997, p. 3-6.

de un adolescente como sujeto activo de una infracción, tampoco asegura en favor de la niñez y adolescencia la garantía de la tramitación de sus causas acorde a “*una legislación y a una administración de justicia especializada*” como ordena el artículo 175 de la Norma Suprema.

26. Para la Corte Constitucional, esta tipificación de una infracción penal para sancionar penalmente a un adolescente, también contraviene su condición de pertenecer a grupos de “atención prioritaria” y al principio de “interés superior” a favor de los niños, niñas y adolescentes, contemplados en los artículos 35 y 44 de la Carta Constitucional, ya que se está sometiendo al adolescente a una legislación, trámite y sanciones penales, que no les son propias, dada su condición especial que requiere de un régimen particular de protección jurídica.
27. Sin embargo, esto no significa que el adolescente que cometa una infracción de tránsito, y más concretamente, *el adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que conduzca sin la compañía de un adulto*, no sea responsable del cometimiento de la infracción, sino que la sanción que le corresponda, debe estar en el ámbito de las medidas socioeducativas contempladas en los artículos 305, 306 y 370 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia (CONA); y, 90 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial (LOTTTSV), que señalan:

**CONA.- Art. 305.- Inimputabilidad de los adolescentes.-** Los adolescentes son penalmente inimputables y por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.

**Art. 306.- Responsabilidad de los adolescentes.-** Los adolescentes que cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal estarán sujetos a medidas socio - educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del presente Código.

**Art. 370.- Ámbito.-** El régimen de medidas socioeducativas impuestas a los adolescentes se aplica por el cometimiento de infracciones penales tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 319 de este código.

**LOTTTSV.- Art. 90.-** Para conducir vehículos a motor, incluida la maquinaria agrícola o equipo caminero, se requiere ser mayor de edad, estar en pleno goce de los derechos de ciudadanía y haber obtenido el título de conductor profesional o el certificado de conductor no profesional y la respectiva licencia de conducir.

No obstante, mediante permisos, se podrá autorizar la conducción de vehículos motorizados a los menores adultos, mayores a dieciséis años, que deberán estar acompañados por una persona mayor de edad, que posea licencia de conducir, si la persona que lo represente legalmente lo solicita por escrito y presenta una garantía bancaria por un valor igual a veinticinco (25) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, que garantice el pago de daños a terceros y la presentación del menor ante el Juzgado de la Niñez y Adolescencia para su juzgamiento en caso de infracciones de tránsito. El permiso lo concederán las Comisiones Provinciales de conformidad con el Reglamento.

28. Del análisis anterior esta Corte aprecia, que sin bien, el artículo 387 numeral 3 del COIP no desarrolla la inimputabilidad penal de los adolescentes, si éstos cometen una infracción de tránsito, más específicamente la consultada en este caso, deben responder a su jurisdicción especializada, y por lo tanto, hace falta una interpretación condicionada de esta norma, para que manteniéndola en el ordenamiento jurídico, no se

genere un vacío normativo, de conformidad con el artículo 76 número 5 de la LOGJCC que determina: “*Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella*”.

29. En caso de darse la conducta tipificada en el artículo 387 numeral 3 del COIP, el adolescente será juzgado dentro del trámite de justicia especializada en concordancia con el artículo 175 de la Constitución, y será sancionado con “medidas socio-educativas”, al tenor de los artículos 77 número 13 de la Constitución; 305, 306 y 370 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, 90 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.
30. De manera colateral, vale resaltar que el representante legal o el adulto bajo cuyo cuidado está el menor, debe actuar consecuentemente para asegurar el cumplimiento de los compromisos y deberes propios de esta calidad y asumir las responsabilidades que de ello derivan, acompañando con diligencia y preocupación a sus representados, debiendo ellos también sufrir una consecuencia, en caso de que permitan que el menor conduzca sin su compañía.

**b. La sanción prevista en el artículo 387 número 3 del Código Orgánico Integral Penal ¿vulnera los principios de proporcionalidad y de mínima intervención penal establecidos en el artículo 76 número 6 y 195 de la Constitución?**

31. La sanción del artículo 387 del COIP<sup>3</sup> consiste en una “*multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir*”, a ser aplicada al adolescente infractor.
32. El artículo 195 inciso primero de la Constitución determina que la acción penal se ejercerá “*con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal*”, y por otro lado el artículo 76 número 6 de la Constitución dispone: “*La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza*”.
33. La multa del cincuenta por ciento de un salario básico resulta desproporcionada para un adolescente que no cuenta con ingresos propios, ni es económicamente activo como para percibir un salario. Así mismo, la reducción de nueve puntos en la licencia, rebasa

<sup>3</sup> COIP.- Art. 387.- *Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir:*

1. *La o el conductor que ocasione un accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos salarios básicos unificados del trabajador en general.*
2. *La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.*
3. *La persona adolescente, mayor a dieciséis años, que posea un permiso de conducción que requiera compañía de un adulto que posea licencia y no cumpla con lo normado.*
4. *La o el conductor extranjero que habiendo ingresado legalmente al país se encuentre brindando servicio de transporte comercial dentro de las zonas de frontera.*
5. *La o el conductor de transporte por cuenta propia o comercial que exceda el número de pasajeros o volumen de carga de capacidad del automotor.*

*A las o los ciclistas y peatones, en los casos que corresponda, se los sancionará únicamente con la multa.*

la proporcionalidad, en razón de que el menor aún no ha obtenido una licencia de conducir, por lo que sí existiría una maximización del *ius puniendi* por parte del Estado en este caso, en violación con los artículos 195 y 76 numeral 6 de la Carta Constitucional.

34. Adicionalmente el artículo 77 numero 13 de la Constitución en relación a los adoléscentes infractores expresamente determina: “*Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida*”.
35. En consecuencia las sanciones adecuadas para los adolescentes infractores son las medidas socio-educativas contempladas en los artículos 77 número 13 de la Constitución; 305, 306 y 370 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, 90 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

#### IV. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

##### Sentencia:

Responder las consultas de constitucionalidad planteadas por el juez Luis Alberto Guerrero de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, en los siguientes términos:

**Primero.-** Se realiza la interpretación condicionada del artículo 387 numeral 3 del COIP, en el sentido de que su aplicación tal como está planteada en esta disposición, es inconstitucional.

La interpretación constitucional es la siguiente:

En caso de darse la conducta tipificada en el artículo 387 numeral 3 del COIP, el adolescente será juzgado dentro del trámite de justicia especializada en concordancia con el artículo 175 de la Constitución, y será sancionado con “medidas socio-educativas”, al tenor de los artículos 77 número 13 de la Constitución; 305, 306 y 370 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia; y, 90 de la Ley Orgánica de Tránsito, Transporte Terrestre y Seguridad Vial.

**Segundo.-** Disponer la publicación de la presente sentencia en la Gaceta Constitucional.

Devuélvase los expedientes procesales a la judicatura consultante.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
PRESIDENTE

**RAZÓN:** Siento por tal que la Sentencia que antecede, fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo,

Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pensantes, en sesión del martes 09 de abril de 2019.- Lo certifico.-

  
Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**



**CASO Nro. 0005-18-CN**

**RAZÓN.-** Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día martes 16 de abril del dos mil diecinueve, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en el Acta de la sesión respectiva. **Lo certifico.**

  
Dra. Aida García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**

AGB/LFJ

